

se refiere la sección 111 de esta ley y toda persona que la indujere, ayudare o aconsejare a hacer tal manifestación falsa será culpable de delito grave y convicta que fuere será castigada con reclusión por no menos de un año ni más de cinco años, quedando además privada del derecho de sufragio e incapacitada para ejercer cargo público de confianza o retribuido, durante un período que no excederá de diez años.

Sección 118.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de septiembre de 1961.

(P. del S. 194)
(Conferencia)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 17 de octubre de 1961]

LEY

Para establecer un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones de obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados; y para derogar la Ley núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer, a su elección, ante la Sala del Tribunal de Distrito o del Tribunal Superior, según sea el caso, del lugar en que realizó el trabajo o en que reside el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querrela que extenderá o llenará, según fuere el caso, el juez o el secretario de la corte, en la cual se expresará por el obrero o empleado, los hechos en que se funda la reclamación.

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por esta ley el Secretario de Trabajo podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en re-

presentación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta ley.

Cuando la parte querellante o querellada sea una mujer casada, podrá establecerse la reclamación judicial sin que tenga esa parte que comparecer en la acción asistida de su marido.

Podrán acumularse en una misma querrela las reclamaciones de todos los obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querrela por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario de Trabajo en representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o empleados.

El Tribunal de Distrito deberá conocer de toda querrela en que la cuantía en controversia no exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, y el Tribunal Superior deberá conocer de toda querrela en que la cuantía en controversia exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado; Disponiéndose, que si la querrela se radicare en el Tribunal de Distrito y la cuantía en controversia excediere de dos mil quinientos (2,500) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos, y honorarios de abogado, el juez ordenará el traslado inmediato de la querrela, si así lo solicitare cualquiera de las partes, para la Sala del Tribunal Superior correspondiente, donde se verá el caso.

Sección 2.—La palabra “obrero” según se emplea en esta ley comprenderá a todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra “empleado,” que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria.

Sección 3.—El juez dictará una orden para que se notifique a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el

distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante, o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrare causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el Tribunal para conceder esa prórroga.

El alguacil o una persona particular diligenciará la orden del juez. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de esta ley o con el carácter sumario del procedimiento establecido por la presente; Disponiéndose en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás records que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de la misma, excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que

a juicio del Tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

La información obtenida por el Secretario de Trabajo o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo y en la Ley Orgánica del Departamento de Trabajo, será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario de Trabajo.

En ningún caso que se tramite al amparo de esta ley podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.

Sección 4.—Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. En este caso dicha sentencia será final y de la misma no podrá apelarse; Disponiéndose, sin embargo, que el querellado podrá acudir del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior correspondiente, o del Tribunal Superior en que se haya originado la reclamación al Tribunal Supremo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos.

Sección 5.—El Secretario del Tribunal enviará copia de cualquier querrela que se radique bajo el procedimiento establecido por esta ley, así como de la orden de señalamiento del juicio, al Secretario de Trabajo, quien podrá intervenir en el procedimiento por conducto de cualquiera de los abogados del Departamento de Trabajo.

Sección 6.—Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el Tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el Tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el Tribunal a instancias del querellante, dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse;

Disponiéndose, sin embargo, que la parte perjudicada podrá acudir del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior correspondiente, o del Tribunal Superior en que se haya originado la reclamación al Tribunal Supremo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, para que se revisen los procedimientos.

Sección 7.—Cuando se dicte sentencia en virtud de las Secciones 4 ó 6 de esta ley, el Tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia, o fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberá exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el Tribunal deberá declararla sin lugar de plano.

Sección 8.—No se desestimaré ninguna querrela por defecto de forma únicamente.

En la práctica de la prueba, se concederá a las partes la mayor amplitud que sea posible.

Sección 9.—Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el juicio, el juez dictará sentencia, declarando con o sin lugar la reclamación. En el caso de que ésta fuere declarada con lugar, se condenará al querrellado a conceder el derecho o beneficio reclamado o a satisfacer al querellante la compensación o los salarios que se hayan justificado por la prueba, según fuere el caso.

Si se probare malicia por parte del querrellado, el juez lo condenará a pagar al querellante, por concepto de indemnización o liquidación de daños y perjuicios, una suma adicional que no excederá de cincuenta (50) dólares.

Sección 10.—Cuando el caso se originare en el Tribunal de Distrito, cualquiera de las partes que se creyere perjudicada por la sentencia, podrá interponer recurso de apelación para ante el Tribunal Superior.

La apelación quedará formalizada presentando al secretario del Tribunal de Distrito, dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia, un escrito en el que se manifieste la intención de apelar, y entregando copia de dicho escrito a la parte contraria o a su apoderado o abogado.

La apelación se tramitará conforme al procedimiento ordinario para las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior.

Sección 11.—Cuando el apelante fuere el querrellado y el Tribunal Superior quedare convencido de que dicha apelación fue interpuesta únicamente con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia, tendrá facultad, al resolver ésta, para condenar a dicho querrellado a pagar al querellante, por concepto de indemnización o castigo, una suma que no exceda de cien (100) dólares.

Sección 12.—Las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal Superior, podrán ser apeladas o revisadas por el Tribunal Supremo conforme al procedimiento ordinario.

Sección 13.—En ningún caso se dará más de una apelación. Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior en grado de apelación podrán revisarse por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a su discreción, mediante certiorari.

Sección 14.—La sentencia que declare con lugar la reclamación podrá hacerse efectiva en cualesquiera bienes del querrellado, no exentos de embargo o ejecución, mediante orden de ejecución que se expedirá por el Secretario, a instancia del querellante, y que será diligenciada por el alguacil dentro de un término que no exceda de veinte (20) días, a contar desde que dicha orden de ejecución le fuere entregada.

Sección 15.—Todas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio.

En todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querrellado al pago de honorarios de abogado.

Sección 16.—Por la presente se deroga la Ley núm. 10 de 14 de noviembre de 1917, según enmendada.

Sección 17.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de octubre de 1961.